



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/10/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de la obligación del IRAGRO RÉG PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016 de **NN**, específicamente las retenciones computables que consignó en el campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 113 y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR, campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró a su favor retenciones computables en los campos 39 y 40 para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 de "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR que no cuentan con respaldo documental, ya que no han sido presentados los comprobantes de retención relacionados a las supuestas retenciones practicadas; tampoco se observa que hayan sido informadas retenciones a cuenta por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" del Sistema Marangatu y constataron que no se registran retenciones del IRAGRO practicadas a **NN**. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); además, de dos multas por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos en plazo durante la fiscalización y por no comparecer ante el requerimiento de la SET. Con relación a la multa por defraudación, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DEL AJUSTE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2014	378.164.170	37.816.417	37.816.417
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2015	505.824.610	50.582.461	50.582.461
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2016	103.654.780	10.365.478	10.365.478
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/10/2019	0	0	300.000
SUB TOTAL		987.643.560	98.764.356	99.064.356

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 25/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2**, realizó gestiones a los efectos de contactar con el sumariado ya que el mismo tampoco se presentó en la fiscalización y la dirección de correo fue y hasta la fecha es XX; correo que pertenece a la Lic. XX quien fue denunciada por varias irregularidades en el ejercicio profesional. A tal efecto, el **DSR2** se comunicó con funcionarios de la Cooperativa XX a fin de averiguar si **NN** era socio de la institución, y éstos proporcionaron el número de teléfono 00.

El **DSR2** contactó al número proporcionado y a la persona que manifestó ser hijo del Sr. **NN**, se le comunicó que está en curso un sumario administrativo y que debía modificar los datos de RUC cuanto menos, a lo que esta persona señaló que comparecería en sede de la SET, a fin de tomar conocimiento de los hechos acaecidos; sin embargo, transcurrió el tiempo y ningún cambio fue realizado en los datos del RUC y tampoco se presentó persona alguna para tomar conocimiento. Debido a ello, el **DSR2** prosiguió con las etapas del sumario administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 39 y 40 de "*Retenciones computables por operaciones gravadas*" del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2016 montos en concepto de retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de las supuestas retenciones, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo a pesar de haber sido notificado para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que el **DSR2** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en tres ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje relevante considerando que ni siquiera es sujeto de retención de este impuesto; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 195% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que, conforme a las constancias del expediente físico, corresponde aplicar la multa ya que el sumariado no proporcionó los documentos que le fueron requeridos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	37.816.417	73.742.013	111.558.430
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	50.582.461	98.635.798	149.218.259
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	10.365.478	20.212.682	30.578.160
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		98.764.356	192.890.493	291.654.849

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 195% sobre el tributo no ingresado oportunamente; además de la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN